

	<h1>Matriz de Análisis</h1>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
INFORMACIÓN GENERAL		
Número de Rol/Caso: 570-2019	Fecha: 4 de septiembre de 2019	
Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción		
Partes intervinientes: MADRE DE LA VÍCTIMA/IMPUTADO		
Materia: Penal		
Tipo de proceso: Nulidad Penal	Clase de decisión: Sentencia recaída en Recurso de Nulidad interpuesto contra Sentencia de Procedimiento abreviado.	
Autoridad que toma la decisión: Ministra Sra. Matilde Verónica Esquerre Pavón, Abogada Integrante Sra. Riola Loreto Solano Guzmán y Ministro Sr. Fabio Jordán Díaz.		
<p>Considerando relevante:</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Que por otra parte cabe recordar que la ley no precisa un límite objetivo para diferenciar entre las lesiones menos graves y las lesiones leves; sino que otorga al juez la facultad de hacerlo en base a la consideración cualitativa de determinados factores. En efecto, después de contemplar el Código Penal, unas cuantas lesiones nominativas (artículos 395 y 396) y otras más o menos determinadas (artículo 397 N° 1), refiriéndose a las demás, las califica, de graves, si producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días (artículo, 397 N° 2), y de menos graves, si no quedan comprendidas en los grupos anteriores (artículo 399). Con posterioridad en otro título y en un libro distinto del Código, la ley considera las lesiones leves (artículo 494 N°5), entendiendo por tales aquellas que, en concepto del tribunal y atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, no se hallaren comprendidas en el artículo que sanciona las lesiones menos graves, sin tener incidencia las circunstancias científicas cuantitativas, de donde aparece que estas últimas se confunden en su límite inferior con las lesiones leves, y como no hay entre ellas una línea divisoria, en definitiva resulta que la lesión leve se considerará menos grave según sean las circunstancias cualitativas que rodearon los hechos y en la especie, son precisamente esas circunstancias - calidad de las personas- las que tal como concluyó el juzgador de la instancia las conducen a la calificación de las lesiones como de menos graves.</p> <p>En efecto, al ser la víctima una mujer, vinculada en una relación de pololeo con su agresor intensifica la reprochabilidad del injusto, toda vez que refleja una forma de discriminación, ya que tal cual se reconoce en el concierto internacional, del cual es parte Chile, la violencia contra las mujeres ha sido declarada y definida como una forma de discriminación, porque tiene origen en un ánimo o espíritu de dominación del hombre sobre la mujer. Es un comportamiento dirigido a someter, intimidar y humillar a la mujer, en el que el agresor quiere mostrar quién tiene el poder y se abroga el derecho a pasar los límites frente a un sujeto de quien desconoce su derecho a “ser”; lo minusvalora y no lo reconoce como igual a sí mismo, circunstancias que no pueden ser validadas por factores psicológicos de la víctima, como en este caso se hizo, con la incorporación de prueba en ese sentido por la defensa. Así las cosas justifica la calificación de lesiones menos graves la consideración de la calidad de las personas desde una perspectiva de género , perspectiva que encuentra su base en nuestro país, desde la creación en la Excm. Corte Suprema, en el año 2017, la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, aprobada como política institucional por el Pleno del máximo tribunal e impulsada por la Ministra doña Andrea Muñoz.”</p>		
Tema/s tratados en el caso: Violencia física, violencia en el pololeo		

Resumen del caso: Se analiza por la Corte de Apelaciones de Concepción, un recurso de Nulidad interpuesto por el acusado (agresor) quien fue condenado por el delito de Lesiones Menos Graves, por los actos constitutivos de lesiones que realizó en contra de la víctima quien era a esa fecha su polola. La defensa intenta recalificar los hechos como un delito de lesiones leves, y no como lesiones menos graves. La Corte de Apelaciones, atendida la calidad de las personas involucradas en el delito, y considerando que la víctima era una mujer, y en una relación de pololeo no protegida por la Ley 20.066, establece como criterio que ese tipo de agresiones deben ser calificadas como de Lesiones Menos Graves atendido el análisis cualitativo que deben realizar los Tribunales; y que además, es un tipo de violencia contra la mujer toda vez que una relación de pololeo es una relación informal no claramente protegida por el derecho. En ese sentido, se aventura en establecer ciertos principios que pueden entenderse como el Estatuto Jurídico aplicable a las relaciones informales de pololeo.

En el caso la querrela es interpuesta por la madre de la víctima, ya que esta última había fallecido debido a un suicidio inducido o motivado por estas agresiones.

<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p>PASO I: Identificación del caso</p>		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO PRIMERO (EXTRACTO): El imputado RECURRENTE, mantenía una relación sentimental estable de pololeo de un año y ocho meses, aproximadamente, con la víctima VÍCTIMA. Es decir, se extendía desde el mes de abril del año 2015 al mes de diciembre del año 2016, aproximadamente. Esta relación, sin llegar a constituir una convivencia, se desarrollaba en gran medida en el interior del departamento ubicado en calle DOMICILIO RECURRENTE, que correspondía al domicilio del imputado. En este lugar, además y durante el pololeo, se habían desarrollado una serie de incidentes denunciados por los vecinos a la administración del edificio, que sugieren, entre otras cosas, la existencia de episodios conflictivos de esta pareja, como, por ejemplo, oírse reiteradamente, desde el interior del departamento, golpes a las paredes, portazos, peleas con una mujer, gritos de una mujer, llanto reiterado de una mujer. Así las cosas, el día 9 de Diciembre de año 2016, a las 13:15 horas, en el interior del departamento del imputado y luego de una discusión verbal RECURRENTE, sin</p>	<p>La Corte logra reconstruir el contexto en que se desarrolla el ataque perpetrado por el recurrente en contra de la víctima.</p> <p>Asimismo, la Corte otorga especial relevancia al contexto previo a la ocurrencia del hecho enjuiciado en específico, identificando que existían hechos de violencia previa suscitadas en el contexto de pareja. Esto último es relevante, en tanto le permite concluir a la Corte que se está frente a un caso de violencia contra la mujer en una relación de pololeo.</p>

	<p>considerar que se trataba de su polola y de una mujer, agredió físicamente a la víctima VÍCTIMA, forcejeando con ella, torciéndole un brazo y empujándola, dándole golpes en diversas partes del cuerpo y un puntapié en la zona abdominal ocasionándole lesiones menos graves consistentes en dolor a la rotación activa y pasiva del hombro izquierdo, sin signos de fractura, dolor a la muñeca izquierda, con siete días de incapacidad”.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO (EXTRACTO): Además de lo anterior, el legislador al señalar "atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho" quiso hacer una diferencia entre lesiones leves causadas entre personas sin mayor relación a que como en este caso se trataba de una pareja de pololos, relación que apareja una responsabilidad mayor de auxilio entre ambos, como se señala en el considerando décimo del fallo, no debiendo olvidarse que la agredida fue una mujer, con desventaja física ante su pareja, quien una vez que la expulsa del departamento, previo forcejeo, cerrando la puerta, pero que la vuelve a abrir con el sólo objetivo de golpearla, circunstancia que fue vista por TESTIGO 1, sin que se verificara que ella golpeó a RECURRENTE, situación que tampoco justificaría el actuar del requerido una vez que ya había expulsado a VÍCTIMA de su departamento, con lo que se acredita plenamente el nexo causal entre las acciones del requerido en el cuerpo de la víctima con el resultado del certificado del Servicio de Urgencia, resultado que el Tribunal es soberano de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal para calificarlas como menos graves.</p>	<p>La sentencia reconoce e identifica a la persona agredida dentro de una categoría sospechosa sexo/género, a saber: ser mujer, quien se encuentra en una relación de pololeo, en la cual sufre violencia de género.</p>

<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO: En este caso en particular, la jueza de fondo en el octavo motivo del fallo impugnado estableció los hechos que se dieron por asentados, los cuales son inmutables para esta Corte y, en seguida, en el décimo raciocinio refiere que estos configuran el delito lesiones menos graves en la persona de VÍCTIMA, explicando luego que ello es así ya que si bien es cierto que la víctima presentó lesiones cuyo tiempo en sanar fue estimado por el médico del Sapu [REDACTED] en dos días o por su parte era de cinco a siete días como lo indicó el Dr. Zuchel, hay que tener en consideración la disposición expresa del artículo 494 N° 5 en relación al artículo 399 ambos del Código Penal que se debe tener en consideración la calidad de las personas y las circunstancias del hecho. Y en este punto es relevante lo declarado por todos los testigos tanto de la Fiscalía como de la Defensa que RECURRENTE y VÍCTIMA formaban una pareja de pololos, no era una relación ocasional, o reciente, sino que compartían a diario, incluso VÍCTIMA se quedaba en el departamento de RECURRENTE, lo que fue afirmado claramente por don TESTIGO AMIGO VÍCTIMA E IMPUTADO, amigo de ambos, y presentado por la defensa y corroborado por la Sra. TESTIGO 1, recepcionista y TESTIGO 2, propietaria del departamento [REDACTED] del edificio. Que esta relación por lo menos llevaba más de un año y medio.</p> <p>Así, agrega la sentenciadora que “El legislador con esta frase” atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho” quiso hacer una diferencia entre lesiones leves causadas entre personas sin mayor relación a que como en este caso se trataba de una pareja de pololos, que si bien es cierto no queda contemplado en la ley 20.066 había un compromiso de protección y resguardo entre ambos, y por otro lado pasaban</p>	<p>La Corte identifica los derechos vulnerados en el caso, reconociendo en primer lugar la agresión a la víctima que vulnera su derecho a la integridad física, psíquica y moral, y el derecho a la salud física y psíquica.</p> <p>Asimismo, del análisis de la Corte, se destaca que reconoce el contexto en que se genera esta agresión, esto es, en una relación de pololeo, la cual debiera configurarse como un espacio de protección, por tanto, esta agresión afectó además la dignidad de la víctima, y su derecho a “ser”.</p>
--	---	--

	<p>tiempo solos, sin la eventual protección de la familia de la víctima. Y no es posible normalizar el maltrato o falta de respeto en una pareja por el simple hecho que no haya una relación más formal.</p> <p>Que con toda la prueba analizada el Tribunal le ha quedado claro que el autor de las lesiones de VÍCTIMA fue RECURRENTE, por haber actuado en su ejecución de una manera inmediata y directa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal”.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): En efecto, al ser la víctima una mujer, vinculada en una relación de pololeo con su agresor intensifica la reprochabilidad del injusto, toda vez que refleja una forma de discriminación, ya que tal cual se reconoce en el concierto internacional, del cual es parte Chile, la violencia contra las mujeres ha sido declarada y definida como una forma de discriminación, porque tiene origen en un ánimo o espíritu de dominación del hombre sobre la mujer</p>	
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que por otra parte cabe recordar que la ley no precisa un límite objetivo para diferenciar entre las lesiones menos graves y las lesiones leves; sino que otorga al juez la facultad de hacerlo en base a la consideración cualitativa de determinados factores. En efecto, después de contemplar el Código Penal, unas cuantas lesiones nominativas (artículos 395 y 396) y otras más o menos determinadas (artículo 397 N° 1), refiriéndose a las demás, las califica, de graves, si producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días (artículo, 397 N° 2), y de menos graves, si</p>	<p>La sentencia de la Corte de Apelaciones, es diligente, por cuanto actúa en conformidad a la <i>Lex Artis</i> que le es exigible, integrando expresamente la Perspectiva de Género en la Sentencia.</p> <p>La sentencia, desecha prácticamente todos los argumentos de la defensa, fundándose precisamente en la Perspectiva de Género, y en</p>
--	---	--

	<p>no quedan comprendidas en los grupos anteriores (artículo 399). Con posterioridad en otro título y en un libro distinto del Código, la ley considera las lesiones leves (artículo 494 N° 5), entendiéndose por tales aquellas que, en concepto del tribunal y atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, no se hallaren comprendidas en el artículo que sanciona las lesiones menos graves, sin tener incidencia las circunstancias científicas cuantitativas, de donde aparece que estas últimas se confunden en su límite inferior con las lesiones leves, y como no hay entre ellas una línea divisoria, en definitiva resulta que la lesión leve se considerará menos grave según sean las circunstancias cualitativas que rodearon los hechos y en la especie, son precisamente esas circunstancias – calidad de las personas- las que tal como concluyó el juzgador de la instancia las conducen a la calificación de las lesiones como de menos graves.</p> <p>En efecto, al ser la víctima una mujer, vinculada en una relación de pololeo con su agresor intensifica la reprochabilidad del injusto, toda vez que refleja una forma de discriminación, ya que tal cual se reconoce en el concierto internacional, del cual es parte Chile, la violencia contra las mujeres ha sido declarada y definida como una forma de discriminación, porque tiene origen en un ánimo o espíritu de dominación del hombre sobre la mujer. Es un comportamiento dirigido a someter, intimidar y humillar a la mujer, en el que el agresor quiere mostrar quién tiene el poder y se abroga el derecho a pasar los límites frente a un sujeto de quien desconoce su derecho a “ser”; lo minusvalora y no lo reconoce como igual a sí mismo, circunstancias que no pueden ser validadas por factores psicológicos de la víctima, como en este caso se hizo, con la incorporación de prueba en ese sentido por la defensa. Así las cosas justifica la calificación de lesiones menos graves la consideración de la calidad de las personas desde una perspectiva de género, perspectiva que encuentra su base en nuestro país, desde la creación en la Excma. Corte Suprema, en el año 2017, la <u>Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación</u>, aprobada como política institucional por el Pleno del máximo tribunal e impulsada por <u>la Ministra doña Andrea Muñoz</u>.</p>	<p>la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, y cumpliendo así con el deber de juzgar de manera efectiva y adecuada a los responsables de actos de violencia.</p>
--	---	---

	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que en consecuencia, el fundamento del recurrente para apoyar la segunda causal subsidiaria, es errado, por cuanto para calificar si unas lesiones son efectivamente leves no depende del tiempo en que demoran en sanar sino, como ya se ha dicho, de una apreciación soberana del sentenciador de acuerdo a la prueba vertida, en relación a la calidad de las personas y a las circunstancias del hecho, no pudiendo ser causal de nulidad Por eso se ha fallado, invariablemente, que un supuesto error del certificado del Servicio de urgencia, al efectuar la calificación de las lesiones como leves atendido su tiempo de curación física, sin tener en consideración el contexto de violencia de los hechos, la diferencia de sexo entre la víctima y agresor, la relación sentimental que los unía, el contexto previo – la expulsión del departamento- conduce a que los jueces califiquen las lesiones cualitativamente y no cuantitativamente, calificación que hoy en día es más estricta si tenemos en cuenta la perspectiva de género, ya referida.</p> <p>Además de lo anterior, el legislador al señalar "atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho" quiso hacer una diferencia entre lesiones leves causadas entre personas sin mayor relación a que como en este caso se trataba de una pareja de pololos, relación que apareja una responsabilidad mayor de auxilio entre ambos, como se señala en el considerando décimo del fallo, no debiendo olvidarse que la agredida fue una mujer, con desventaja física ante su pareja, quien una vez que la expulsa del departamento, previo forcejeo, cerrando la puerta, pero que la vuelve a abrir con el sólo objetivo de golpearla, circunstancia que fue vista por TESTIGO 1, sin que se verificara que ella golpeó a RECURRENTE, situación que tampoco justificaría el actuar del requerido una vez que ya había expulsado a VÍCTIMA de su departamento, con lo que se acredita plenamente el nexo causal entre las acciones del requerido en el cuerpo de la víctima con el resultado del certificado del Servicio de Urgencia, resultado que el Tribunal es soberano de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal para calificarlas como menos graves.</p>	
--	--	--

<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO: Que en consecuencia, el fundamento del recurrente para apoyar la segunda causal subsidiaria, es errado, por cuanto para calificar si unas lesiones son efectivamente leves no depende del tiempo en que demoran en sanar sino, como ya se ha dicho, de una apreciación soberana del sentenciador de acuerdo a la prueba vertida, en relación a la calidad de las personas y a las circunstancias del hecho, no pudiendo ser causal de nulidad Por eso se ha fallado, invariablemente, que un supuesto error del certificado del Servicio de urgencia, al efectuar la calificación de las lesiones como leves atendido su tiempo de curación física, sin tener en consideración el contexto de violencia de los hechos, la diferencia de sexo entre la víctima y agresor, la relación sentimental que los unía, el contexto previo – la expulsión del departamento- conduce a que los jueces califiquen las lesiones cualitativamente y no cuantitativamente, calificación que hoy en día es más estricta si tenemos en cuenta la perspectiva de género, ya referida.</p> <p>Además de lo anterior, el legislador al señalar "atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho" quiso hacer una diferencia entre lesiones leves causadas entre personas sin mayor relación a que como en este caso se trataba de una pareja de pololos, relación que aparece una responsabilidad mayor de auxilio entre ambos, como se señala en el considerando décimo del fallo, no debiendo olvidarse que la agredida fue una mujer, con desventaja física ante su pareja, quien una vez que la expulsa del departamento, previo forcejeo, cerrando la puerta, pero que la vuelve a abrir con el sólo objetivo de golpearla, circunstancia que fue vista por TESTIGO 1, sin que se verificara que ella golpeó a RECURRENTE, situación que tampoco justificaría el actuar del requerido una vez que ya había expulsado a VÍCTIMA de su departamento, con lo que se acredita plenamente el nexo causal entre las acciones del requerido en el cuerpo de la víctima con el resultado del certificado del Servicio de Urgencia, resultado que el Tribunal es soberano de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal para calificarlas como menos graves.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): En efecto, al ser la víctima una mujer, vinculada en una relación de pololeo con su agresor intensifica la reprochabilidad del</p>	<p>En el texto de la sentencia se expone la relación de poder presente en el caso, la cual se configura por una relación de pareja asimétrica que conlleva violencia física y psicológica por parte del recurrente hacia la víctima.</p> <p>Así, la Corte repara en la existencia de una relación, que aun siendo informal (pololeo) igualmente es merecedora de protección judicial efectiva, especialmente considerando que a su interior se produjeron hechos constitutivos de violencia de género.</p> <p>La sentencia recoge que al ser la víctima una mujer, ha de considerarse que se estaría frente a una forma de discriminación específica fundada en el ideal de dominación del hombre sobre la mujer.</p>
---	--	---

	<p>injusto, toda vez que refleja una forma de discriminación, ya que tal cual se reconoce en el concierto internacional, del cual es parte Chile, la violencia contra las mujeres ha sido declarada y definida como una forma de discriminación, porque tiene origen en un ánimo o espíritu de dominación del hombre sobre la mujer. Es un comportamiento dirigido a someter, intimidar y humillar a la mujer, en el que el agresor quiere mostrar quién tiene el poder y se abroga el derecho a pasar los límites frente a un sujeto de quien desconoce su derecho a “ser”; lo minusvalora y no lo reconoce como igual a sí mismo, circunstancias que no pueden ser validadas por factores psicológicos de la víctima, como en este caso se hizo, con la incorporación de prueba en ese sentido por la defensa.</p> <p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): Además de lo anterior, el legislador al señalar "atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho" quiso hacer una diferencia entre lesiones leves causadas entre personas sin mayor relación a que como en este caso se trataba de una pareja de pololos, relación que apareja una responsabilidad mayor de auxilio entre ambos, como se señala en el considerando décimo del fallo, no debiendo olvidarse que la agredida fue una mujer, con desventaja física ante su pareja, quien una vez que la expulsa del departamento, previo forcejeo, cerrando la puerta, pero que la vuelve a abrir con el sólo objetivo de golpearla, circunstancia que fue vista por TESTIGO 1, sin que se verificara que ella golpeó a RECURRENTE, situación que tampoco justificaría el actuar del requerido una vez que ya había expulsado a VÍCTIMA de su departamento, con lo que se acredita plenamente el nexo causal entre las acciones del requerido en el cuerpo de la víctima con el resultado del certificado del Servicio de Urgencia, resultado que el Tribunal es soberano de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal para calificarlas como menos graves.</p>	
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): En efecto, al ser la víctima una mujer, vinculada en una relación de pololeo con su agresor intensifica la reprochabilidad del injusto, toda vez que refleja una forma de discriminación, ya que tal cual se reconoce en el concierto internacional, del cual es parte Chile, la violencia contra las mujeres ha sido declarada y definida como una forma de discriminación, porque</p>	<p>En el caso, la defensa hace un intento de apelar a la salud mental de la víctima para explicar los hechos sucedidos, cuestión que se relaciona con el estereotipo de la mujer “loca”. Esto último es advertido por la Corte, que</p>

	<p>tiene origen en un ánimo o espíritu de dominación del hombre sobre la mujer. Es un comportamiento dirigido a someter, intimidar y humillar a la mujer, en el que el agresor quiere mostrar quién tiene el poder y se abroga el derecho a pasar los límites frente a un sujeto de quien desconoce su derecho a “ser”; lo minusvalora y no lo reconoce como igual a sí mismo, circunstancias que no pueden ser validadas por factores psicológicos de la víctima, como en este caso se hizo, con la incorporación de prueba en ese sentido por la defensa.</p>	<p>pone de manifiesto de manera expresa y categórica los estereotipos que apuntan a la consideración de las mujeres como personas inestables y emocionales; lo cual se manifiesta en el intento de justificar las agresiones o tratos vejatorios de parte del RECURRENTE en base a la salud mental o consideraciones psicológicas peyorativas respecto de la víctima.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): En efecto, al ser la víctima una mujer, vinculada en una relación de pololeo con su agresor intensifica la reprochabilidad del injusto, toda vez que refleja una forma de discriminación, ya que tal cual se reconoce en el concierto internacional, del cual es parte Chile, la violencia contra las mujeres ha sido declarada y definida como una forma de discriminación, porque tiene origen en un ánimo o espíritu de dominación del hombre sobre la mujer. Es un comportamiento dirigido a someter, intimidar y humillar a la mujer, en el que el agresor quiere mostrar quién tiene el poder y se abroga el derecho a pasar los límites frente a un sujeto de quien desconoce su derecho a “ser”; lo minusvalora y no lo reconoce como igual a sí mismo, circunstancias que no pueden ser validadas por factores psicológicos de la víctima, como en este caso se hizo, con la incorporación de prueba en ese sentido por la defensa. Se alude a la salud mental de la víctima, como causal justificante de la violencia, y como antecedente para cuestionar la veracidad de los hechos, en el ejercicio de la defensa de eliminar las lesiones como hecho lesivo. Por otra parte, el cuestionamiento por la defensa las declaraciones de las otras testigos mujeres especialmente la TESTIGO 1 –conserje del edificio- y la TESTIGO 2, carabinera que concurre al edificio, se contrapone con el otorgamiento de mayor validez a la palabra del Sargento de carabineros POLICÍA 2, con lo cual refuerza la superioridad de la palabra de los hombres frente a la de las mujeres.</p>	<p>La Corte en su fallo señala que la defensa busca desacreditar la agresión a la víctima en base a sus factores psicológicos, negando valor a su vivencia y minusvalorándola como sujeto de derecho. La argumentación de la defensa es sexista en tanto busca invisibilizar la agresión y restarle entidad y gravedad, en la lógica de que las lesiones que padecen las mujeres en sus relaciones de pareja son de “menor entidad” o importancia;, dejando en evidencia la minusvaloración de las mujeres.</p>

<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO TERCERO (EXTRACTO): Que, previamente, es necesario señalar que esta Corte, a través del recurso de nulidad, no está facultada para efectuar una nueva valoración de los medios probatorios producidos en la audiencia de juicio, ya que de efectuarse un nuevo análisis se traspasaría la frontera impuesta por la nulidad y se quebrantaría el principio de inmediación, el cual es propio del o de los sentenciadores que escucharon y observaron la prueba en forma directa. Por otra parte, no debe olvidarse que al controvertir el análisis de la prueba como contrario a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, debe indicarse y precisarse en qué forma y de qué modo se ha incurrido en dicha infracción en forma integral, lo que en este caso no se advierte de la lectura del recurso en relación a la sentencia recurrida, toda vez que en el primero se refiere a partes de las declaraciones de los testigos y no como un todo, sin abordar en forma clara y global la causal de nulidad invocada, por lo que los reproches efectuados por la defensa a la valoración de la prueba no son efectivos, toda vez que el fallo da cumplimiento a la norma procesal penal, exponiendo los razonamientos que lo llevaron al establecimiento de los hechos .</p> <p>La sentencia, al ser en sede de Nulidad, hace un examen principalmente de derecho. Sin embargo, al estudiar los hechos que se tuvieron por acreditados, hace un análisis cualitativo de los mismos, considerando expresamente la perspectiva de género para fallar, y calificar las lesiones como menos graves y no como lesiones leves.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): En este caso en particular, la jueza de fondo en el octavo motivo del fallo impugnado estableció los hechos que se dieron por asentados, los cuales son inmutables para esta Corte y, en seguida, en el décimo raciocinio refiere que estos configuran el delito lesiones menos graves en la</p>	<p>La sentencia, al ser en sede de Nulidad, hace un examen de derecho.</p> <p>Se identifica un uso correcto y coherente de la prueba testimonial, tanto para la reconstrucción de situaciones fácticas relativas al ataque objeto del juicio por parte del acusado contra la víctima, como también las características de su relación de pareja, lo que permite acreditar la relación de convivencia entre ambos, y un contexto previo de violencia intrafamiliar.</p>

	<p>persona de VÍCTIMA, explicando luego que ello es así ya que si bien es cierto que la víctima presentó lesiones cuyo tiempo en sanar fue estimado por el médico del Sapu [REDACTED] en dos días o por su parte era de cinco a siete días como lo indicó el Dr. Zuchel, hay que tener en consideración la disposición expresa del artículo 494 N° 5 en relación al artículo 399 ambos del Código Penal que se debe tener en consideración la calidad de las personas y las circunstancias del hecho. Y en este punto es relevante lo declarado por todos los testigos tanto de la Fiscalía como de la Defensa que RECURRENTE y VÍCTIMA formaban una pareja de pololos, no era una relación ocasional, o reciente, sino que compartían a diario, incluso VÍCTIMA se quedaba en el departamento de RECURRENTE, lo que fue afirmado claramente por don TESTIGO AMIGO VÍCTIMA E IMPUTADO, amigo de ambos, y presentado por la defensa y corroborado por la Sra. TESTIGO 1, recepcionista y TESTIGO 2, propietaria del departamento [REDACTED] del edificio. Que esta relación por lo menos llevaba más de un año y medio.</p>	
--	--	--

PASO IV: Examen Normativo

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Así, agrega la sentenciadora que “El legislador con esta frase “atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho” quiso hacer una diferencia entre lesiones leves causadas entre personas sin mayor relación a que como en este caso se trataba de una pareja de pololos, que si bien es cierto no queda contemplado en la ley 20.066 había un compromiso de protección y resguardo entre ambos, y por otro lado pasaban tiempo solos, sin la eventual protección de la familia de la víctima. Y no es posible normalizar el maltrato o falta de respeto en una pareja por el simple hecho que no haya una relación más formal. Que con toda la prueba analizada el Tribunal le ha quedado claro que el autor de las lesiones de VÍCTIMA fue RECURRENTE, por haber actuado en su ejecución de una manera inmediata y directa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal”.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): Así las cosas justifica la calificación de lesiones menos graves la consideración de la calidad de las personas desde una</p>	<p>El Tribunal enuncia y analiza las normas nacionales pertinentes en materia de leyes penales y procesales penales. Por otra parte, la sentencia asume los criterios y normas que incorporan la perspectiva de género a través de la política institucional de la Corte Suprema, cuyas bases esenciales son los principios y normas contenidos en la Convención Belém Do Pará y la CEDAW, por tanto, si bien la Corte no hace mención expresa a dicha normativa internacional, la remisión a la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación es relevante por cuanto indica la dirección e inspiración de la</p>
--	--	---

	<p>perspectiva de género, perspectiva que encuentra su base en nuestro país, desde la creación en la Excm. Corte Suprema, en el año 2017, la <u>Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación</u>, aprobada como política institucional por el Pleno del máximo tribunal e impulsada por <u>la Ministra doña Andrea Muñoz</u>.</p>	<p>sentencia, que justamente se funda en el marco normativo dado por dichos tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.</p>
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): Que por otra parte cabe recordar que la ley no precisa un límite objetivo para diferenciar entre las lesiones menos graves y las lesiones leves; sino que otorga al juez la facultad de hacerlo en base a la consideración cualitativa de determinados factores. En efecto, después de contemplar el Código Penal, unas cuantas lesiones nominativas (artículos 395 y 396) y otras más o menos determinadas (artículo 397 N° 1), refiriéndose a las demás, las califica, de graves, si producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días (artículo, 397 N° 2), y de menos graves, si no quedan comprendidas en los grupos anteriores (artículo 399). Con posterioridad en otro título y en un libro distinto del Código, la ley considera las lesiones leves (artículo 494 N° 5), entendiendo por tales aquellas que, en concepto del tribunal y atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, no se hallaren comprendidas en el artículo que sanciona las lesiones menos graves, sin tener incidencia las circunstancias científicas cuantitativas, de donde aparece que estas últimas se confunden en su límite inferior con las lesiones leves, y como no hay entre ellas una línea divisoria, en definitiva resulta que la lesión leve se considerará menos grave según sean las circunstancias cualitativas que rodearon los hechos y en la especie, son precisamente esas circunstancias – calidad de las personas- las que tal como concluyó el juzgador de la instancia las conducen a la calificación de las lesiones como de menos graves.</p> <p>En efecto, al ser la víctima una mujer, vinculada en una relación de pololeo con su agresor intensifica la reprochabilidad del injusto, toda vez que refleja una forma de discriminación, ya que tal cual se reconoce en el concierto internacional, del cual es parte Chile, la violencia contra las mujeres ha sido declarada y definida como una forma de discriminación, porque tiene origen en un ánimo o espíritu de dominación del</p>	<p>En el análisis respecto a los límites para diferenciar entre lesiones menos graves y lesiones leves, la sentencia no establece que esta norma sea neutral, sino que más bien propone que a partir de su naturaleza cualitativa es posible crear principios de protección en las relaciones informales de pololeo.</p> <p>En reiteradas oportunidades la sentencia se refiere al criterio cualitativo que deben tener los tribunales al calificar el delito de lesiones menos graves, atendida la calidad de las personas involucradas en la agresión. Esto funciona precisamente para que su aplicación no sea discriminatoria, refiriendo que es la judicatura la que tiene la obligación de ponderar los hechos, más allá de lo expuesto por quienes realizan la atención de salud, basándose en el impacto diferenciado de las normas en mujeres y hombres precisamente por la posición que ocupan en las relaciones afectivas tradicionales, en que se afirma la superioridad y dominio del hombre respecto de la mujer.</p>

	<p>hombre sobre la mujer. Es un comportamiento dirigido a someter, intimidar y humillar a la mujer, en el que el agresor quiere mostrar quién tiene el poder y se abroga el derecho a pasar los límites frente a un sujeto de quien desconoce su derecho a “ser”; lo minusvalora y no lo reconoce como igual a sí mismo, circunstancias que no pueden ser validadas por factores psicológicos de la víctima, como en este caso se hizo, con la incorporación de prueba en ese sentido por la defensa.</p>	
PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, tal como lo sostienen los profesores Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel en “Los Recursos Procesales”, página 353 “tratándose de la errónea aplicación del derecho se contempla expresamente que ésta debe haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es decir, que para subsanar la infracción debe modificarse la parte resolutive de la sentencia”.</p> <p>Por otra parte, el profesor don Mauricio Rettig señala que “las lesiones leves del artículo 494 N° 5 del Código Penal, constituyen un tipo privilegiado del tipo base de lesiones menos graves, en virtud de dos elementos normativos, constituidos por la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, los cuales permiten desplazar la calificación jurídica desde el tipo base hacia el delito privilegiado, cuando en concepto del tribunal, concurren circunstancias que disminuyen el injusto o el juicio de imputación personal (culpabilidad) que recae sobre el autor del hecho antijurídico. Las circunstancias del hecho comprenden casos en los que los medios empleados, la región del cuerpo afectada, el lugar donde se encontraba la víctima o su contextura orgánica no constituyen un mayor riesgo para el bien jurídico protegido, es decir, si la antijuridicidad material del acto es escasa, por lo que el grado de injusto de la conducta desplegada por el autor se ve claramente disminuido, razón por la cual las lesiones habrán de ser calificadas jurídicamente como leves”.</p> <p>En cuanto a la calidad de las personas, un análisis histórico, semántico y doctrinal, permite colegir que dice relación con situaciones en las cuales el menor injusto de las lesiones leves se fundaría en la mayor dignidad o jerarquía del sujeto activo del delito en relación con la víctima, conclusión absolutamente incompatible con un Derecho penal liberal, propio de</p>	<p>La Corte busca dilucidar la correcta aplicación del delito de lesiones menos graves, y ante ello, se observa positivamente el uso de doctrina y jurisprudencia a fin de robustecer su argumentación relativa a la calificación jurídica de los hechos, bajo un marco de análisis con perspectiva de género.</p>

un Estado democrático de Derecho, basado en los principios fundamentales de libertad e igualdad. Luego, más adelante señala que “La única contra excepción establecida por el legislador en el Código Penal a la distinción entre las lesiones menos graves y leves con base en los elementos normativos de la calidad de las personas o de las circunstancias del hecho, dice relación con el caso que la víctima corresponda a alguna de las referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, en el que la calificación jurídica debe volver al tipo básico. En estos casos igual hay que hacer el análisis completo, es decir, tratándose de lesiones que duran en sanar hasta treinta días, hay que verificar si concurren los elementos normativos que constituyen el tipo privilegiado, porque de ser así, si finalmente el autor es castigado por lesiones menos graves, únicamente porque la víctima corresponde al artículo 5° de la ley N° 20.066, no podría volver a ocuparse este mismo argumento para agravar la responsabilidad penal del hechor, con base en lo prevenido en el artículo 400 del Código Penal, por impedirlo el principio non bis in idem (Mauricio Rettig, Los delitos de lesiones, Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal N°23, página 3 y siguientes).

OCTAVO: Que, además en este punto, se ha de tener presente que, conforme lo ha declarado la Excm. Corte Suprema “Según lo que es opinión absolutamente unánime de la doctrina, y se ha reiterado constantemente por la jurisprudencia de este tribunal de casación, la cuestión de si unas lesiones son efectivamente leves no depende del tiempo en que demoran en sanar sino, como ya se ha dicho, de una apreciación de los tribunales del fondo, concerniente a la calidad de las personas y a las circunstancias del hecho, que esos jueces valoran soberanamente. Por eso se ha fallado, invariablemente, que un supuesto error al efectuar esta calificación no puede fundar un recurso de casación como el examinado aquí, ya que ella depende de una facultad que los tribunales del fondo ejercitan con arreglo a criterios que escapan a una revisión de esta índole (sentencia de 04 de enero de 2005, Rol 549-2003) y, de este modo, la calificación de las lesiones como menos graves, en contraposición a las lesiones leves contempladas en el artículo 494 número 5 del Código Penal —y supuesto que no deban

	<p>corresponder a las contempladas en otras disposiciones atinentes a la salud individual—, depende de los jueces del fondo y no es susceptible de ser sometida a un control de nulidad. También, la Excm. Corte Suprema ha declarado que, al requerir la ley que la infracción sea “sustancial”, está exigiendo que sea “trascendente, de mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso.” (Rol N°3.319-02, Revista Procesal Penal N°4, diciembre 2002, p. 41). Sobre esta misma exigencia ha precisado que “El referido arbitrio de impugnación debe entenderse regido por los mismos preceptos y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal, por consiguiente para su procedencia deben concurrir los presupuestos básicos de éstas, entre los cuales se encuentra el llamado principio de trascendencia que, por lo demás, recoge el artículo 375 de la recopilación procesal criminal. En virtud de dicho dogma para que la transgresión denunciada pueda servir de soporte al arbitrio de marras debe constituir un atentado de tal magnitud que importe un perjuicio al litigante afectado, que conduzca a la ineficacia de la garantía, resultando de ello un desconocimiento del núcleo esencial de ésta, privándola de toda eficiencia, en otras palabras, se exige que el vicio sea sustancial, trascendente, de mucha importancia o gravedad, de suerte que el defecto entrase, limite o elimine al derecho preterido. (SCS, Rol Nro. 5960- 05).</p>	
PASO VI: La sentencia		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que en consecuencia, el fundamento del recurrente para apoyar la segunda causal subsidiaria, es errado, por cuanto para calificar si unas lesiones son efectivamente leves no depende del tiempo en que demoran en sanar sino, como ya se ha dicho, de una apreciación soberana del sentenciador de acuerdo a la prueba vertida, en relación a la calidad de las personas y a las circunstancias del hecho, no pudiendo ser causal de nulidad Por eso se ha fallado, invariablemente, que un supuesto error del certificado del Servicio de urgencia, al efectuar la calificación de las lesiones como leves atendido su tiempo de curación física, sin tener en consideración el contexto de violencia de los hechos, la diferencia de sexo entre la víctima y agresor, la relación sentimental que los unía,</p>	<p>Los hechos acaecen en diciembre del año 2016, la querrela criminal se interpone en febrero del 2017, y recién se dicta sentencia de primera instancia en julio del 2019, por tanto, es evidente la demora en la investigación y fallo por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal. Ahora bien, respecto de la sentencia en comento, se puede señalar que el recurso ingresó a la Corte de Apelaciones con fecha 09 de julio de 2019, y la sentencia fue</p>

	<p>el contexto previo – la expulsión del departamento- conduce a que los jueces califiquen las lesiones cualitativamente y no cuantitativamente, calificación que hoy en día es más estricta si tenemos en cuenta la perspectiva de género, ya referida.</p> <p>Además de lo anterior, el legislador al señalar "atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho" quiso hacer una diferencia entre lesiones leves causadas entre personas sin mayor relación a que como en este caso se trataba de una pareja de pololos, relación que apareja una responsabilidad mayor de auxilio entre ambos, como se señala en el considerando décimo del fallo, no debiendo olvidarse que la agredida fue una mujer, con desventaja física ante su pareja, quien una vez que la expulsa del departamento, previo forcejeo, cerrando la puerta, pero que la vuelve a abrir con el sólo objetivo de golpearla, circunstancia que fue vista por TESTIGO 1, sin que se verificara que ella golpeó a RECURRENTE, situación que tampoco justificaría el actuar del requerido una vez que ya había expulsado a VÍCTIMA de su departamento, con lo que se acredita plenamente el nexo causal entre las acciones del requerido en el cuerpo de la víctima con el resultado del certificado del Servicio de Urgencia, resultado que el Tribunal es soberano de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal para calificarlas como menos graves.</p>	<p>dictada el día 04 de septiembre de 2019, por lo cual se puede establecer que este fue fallado dentro de un plazo razonable.</p> <p>Respecto del fondo, la sentencia falla rechazando un criterio que conduzca a calificar una lesión que sea no considerada como grave por el legislador, como lesión leve, cuando esta se haya producido dentro de una relación informal de pololeo, siendo ocasionada a la mujer por su pareja hombre; puesto que es precisamente la relación de afecto y protección que deben brindarse quienes tienen dicha relación, y por ende ha de considerarse menos grave y no leve.</p> <p>Lo anterior guarda relación con los principios pro persona, respeto por la dignidad humana, e igualdad, al establecer que las relaciones informales de pololeo son de la misma naturaleza que aquellas que se encuentran protegidas por la Ley 20.066, protegiendo así el acceso a la justicia y asegurando la igualdad y la no discriminación,</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO (EXTRACTO): Además de lo anterior, el legislador al señalar "atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho" quiso hacer una diferencia entre lesiones leves causadas entre personas sin mayor relación a que como en este caso se trataba de una pareja de pololos, relación que apareja una responsabilidad mayor de auxilio entre ambos, como se señala en el considerando décimo del fallo, no debiendo olvidarse que la agredida fue una mujer, con desventaja física ante su pareja, quien una vez que la expulsa del departamento, previo forcejeo, cerrando la puerta, pero que la vuelve a abrir con el sólo objetivo de golpearla, circunstancia que fue vista por TESTIGO 1,</p>	<p>La sentencia destaca por su rigor en la argumentación, que establece los elementos jurídicos o las bases para un estatuto jurídico aplicable a las relaciones de pololeo con perspectiva de género; reconociendo así la discriminación y violencia estructural a la que se ven expuestas las mujeres. Ello, debe ser recogido por la sentenciadora, teniendo como</p>

	<p>sin que se verificara que ella golpeó a RECURRENTE, situación que tampoco justificaría el actuar del requerido una vez que ya había expulsado a VÍCTIMA de su departamento, con lo que se acredita plenamente el nexo causal entre las acciones del requerido en el cuerpo de la víctima con el resultado del certificado del Servicio de Urgencia, resultado que el Tribunal es soberano de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal para calificarlas como menos graves.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Así, agrega la sentenciadora que “El legislador con esta frase” atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho” quiso hacer una diferencia entre lesiones leves causadas entre personas sin mayor relación a que como en este caso se trataba de una pareja de pololos, que si bien es cierto no queda contemplado en la ley 20.066 había un compromiso de protección y resguardo entre ambos, y por otro lado pasaban tiempo solos, sin la eventual protección de la familia de la víctima. Y no es posible normalizar el maltrato o falta de respeto en una pareja por el simple hecho que no haya una relación más formal.</p> <p>Que con toda la prueba analizada el Tribunal le ha quedado claro que el autor de las lesiones de VÍCTIMA fue RECURRENTE, por haber actuado en su ejecución de una manera inmediata y directa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal”.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): En efecto, al ser la víctima una mujer, vinculada en una relación de pololeo con su agresor intensifica la reprochabilidad del injusto, toda vez que refleja una forma de discriminación, ya que tal cual se reconoce en el concierto internacional, del cual es parte Chile, la violencia contra las mujeres ha sido declarada y definida como una forma de discriminación, porque tiene origen en un ánimo o espíritu de dominación del hombre sobre la mujer. Es un comportamiento dirigido a someter, intimidar y humillar a la mujer, en el que el agresor quiere mostrar quién tiene el poder y se abroga el derecho a pasar los límites frente a un sujeto de quien desconoce su derecho a “ser”; lo minusvalora y no lo reconoce como igual a sí mismo, circunstancias que no pueden ser validadas por factores psicológicos de la víctima, como en este caso se hizo, con la incorporación de prueba en ese sentido por la defensa. Así las cosas justifica la calificación de lesiones menos</p>	<p>base el resguardo de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia. En virtud de lo anterior, es que la Corte establece que al interior de la relación informal (pololeo) ningún tipo de maltrato o falta de respeto es justificado por el solo hecho de existir esta relación sino que, por el contrario, dicha relación intensifica el injusto cometido contra la víctima por ejecutarse, precisamente por quién es la pareja en esa relación.</p>
--	---	---

	<p>graves la consideración de la calidad de las personas desde una perspectiva de género, perspectiva que encuentra su base en nuestro país, desde la creación en la Excm. Corte Suprema, en el año 2017, la <u>Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación</u>, aprobada como política institucional por el Pleno del máximo tribunal e impulsada por <u>la Ministra doña Andrea Muñoz</u>.</p> <p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que en consecuencia, el fundamento del recurrente para apoyar la segunda causal subsidiaria, es errado, por cuanto para calificar si unas lesiones son efectivamente leves no depende del tiempo en que demoran en sanar sino, como ya se ha dicho, de una apreciación soberana del sentenciador de acuerdo a la prueba vertida, en relación a la calidad de las personas y a las circunstancias del hecho, no pudiendo ser causal de nulidad Por eso se ha fallado, invariablemente, que un supuesto error del certificado del Servicio de urgencia, al efectuar la calificación de las lesiones como leves atendido su tiempo de curación física, sin tener en consideración el contexto de violencia de los hechos, la diferencia de sexo entre la víctima y agresor, la relación sentimental que los unía, el contexto previo – la expulsión del departamento- conduce a que los jueces califiquen las lesiones cualitativamente y no cuantitativamente, calificación que hoy en día es más estricta si tenemos en cuenta la perspectiva de género, ya referida.</p> <p>Además de lo anterior, el legislador al señalar "atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho" quiso hacer una diferencia entre lesiones leves causadas entre personas sin mayor relación a que como en este caso se trataba de una pareja de pololos, relación que apareja una responsabilidad mayor de auxilio entre ambos, como se señala en el considerando décimo del fallo, no debiendo olvidarse que la agredida fue una mujer, con desventaja física ante su pareja, quien una vez que la expulsa del departamento, previo forcejeo, cerrando la puerta, pero que la vuelve a abrir con el sólo objetivo de golpearla, circunstancia que fue vista por TESTIGO 1, sin que se verificara que ella golpeó a RECURRENTE, situación que tampoco justificaría el actuar del requerido una vez que ya había expulsado a VÍCTIMA de su departamento, con lo que se acredita plenamente el nexa causal entre las acciones del requerido en el cuerpo de la víctima con el</p>	
--	--	--

	<p>resultado del certificado del Servicio de Urgencia, resultado que el Tribunal es soberano de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal para calificarlas como menos graves.</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>CONSIDERANDO DECIMOQUINTO (EXTRACTO): Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 373, letra b), 341, 374, letra c), 384 y 386, todos del Código Procesal Penal, se RECHAZA, con costas, el recurso de nulidad interpuesto en estos antecedentes, siendo el juicio válido así como la sentencia”.</p>	<p>La sentencia no establece medidas de reparación específicas, al no proceder por la naturaleza y contenido del recurso.</p> <p>Sin embargo, la sentencia en su mérito es reparadora, por cuanto establece que efectivamente existió un ilícito de lesiones en contra de la hija de la querellante, lesiones que posteriormente fueron la causa de su fallecimiento al haberse quitado la vida después de esa agresión.</p> <p>Esta sentencia de manera simbólica y con miras al otorgamiento de garantías de no repetición a nivel estructural, sienta las bases para la protección de otras mujeres en relaciones informales de pololeo.</p>